

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 > 12 > > 22,50 > 45
 Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranas, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta 28 abril 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de prevenir paralizaciones de vagones en las estaciones de Irún y Port-Bou y en las inmediatas de la red española,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Comité de transportes por ferrocarril, se ha servido aprobar las adjuntas Instrucciones que se refieren a la expedición de mercancías nacionales con destino a las estaciones de frontera de Hendaya y Cerbére.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1917. — Almodóvar. — Señor Director general de Obras Públicas.

Comité de transportes por ferrocarril.

Instrucciones sobre la expedición de mercancías españolas con destino a las estaciones de frontera Hendaya y Cerbére.

Expediciones a gran velocidad.

1. Las Compañías de los ferrocarriles españoles admitirán libremente las facturaciones con destino a las estaciones de frontera de Hendaya y de Cerbére, de

las expediciones de gran velocidad que no excedan de 50 kilogramos, siempre que se trate de mercancías que por su naturaleza requieran la gran velocidad y se hayan transportado habitualmente en esta forma.

Expediciones a pequeña velocidad.

2. Sólo se admitirá la facturación de cualquier expedición de pequeña velocidad con destino a Francia, cuando sea autorizada por las Divisiones de ferrocarriles.

3. La primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, establecida en Madrid, San Bernardo, 2; estará facultada para autorizar las facturaciones con destino a la frontera Irún-Hendaya.

4. La segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles, establecida en Barcelona, Balmes, 32, estará facultada para autorizar las facturaciones con destino a la frontera Port-Bou-Cerbére.

5. Todo remitente de mercancías con destino a Francia, deberá dirigirse directamente por escrito a una u otra de dichas Divisiones, según la ruta que la mercancía haya de seguir, solicitando la autorización correspondiente a la facturación que le interese y precisando la clase de mercancías, su peso o el número de vagones necesario, los nombres del remitente y consignatario y las Estaciones de procedencia y destino. A toda demanda de autorización se acompañará un sobre dirigido y franqueado para la contestación.

6. La respuesta que el interesado reciba de la División, cuando sea favorable, deberá ser entregada al Jefe de la Estación de origen para que éste admita la facturación correspondiente, cuando de la Compañía haya recibido las órdenes oportunas, que deberán serle transmitidas como consecuencia de avisos que las Divisiones pasarán sin demora a las Compañías de cada una de las autorizaciones concedidas.

7. El Jefe de la Estación remitente cuidará de unir a la documentación de cada expedición el justificante original que acredite haber sido autorizada por la División correspondiente,

8. La primera y segunda Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles sentarán en libros de registro, preparados al efecto, las peticiones que reciban y concederán las autorizaciones que permita la situación de las estaciones de la frontera francesa. Las Compañías de ferrocarriles prestarán la debida atención al tráfico que a la misma frontera se dirija, cuidando principalmente de que las expediciones no se diferan en ruta.

Las mismas Divisiones podrán conceder autorizaciones especiales para la facturación de vagones-cubas y cisternas y otros cuando los interesados demuestren y las Divisiones comprueben que los primeros cuentan con vagones franceses de propiedad particular en la frontera para los transbordos.

9. Cuando por el número de expediciones ya autorizadas, o por cualquier otro motivo, consideren la primera y segunda Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles que deben suspender temporalmente la concesión de nuevas autorizaciones, lo harán inmediatamente por su propia iniciativa, dando cuenta a la Dirección General de Obras Públicas.

10. Queda terminantemente prohibida toda reexpedición a las estaciones de Hendaya y Cerbére de mercancías facturadas a cualquiera otra estación de la red española. Por tanto, toda expedición facturada con destino a una estación cualquiera de la misma red, deberá ser retirada totalmente dentro de los plazos y con las sanciones que señala la Real orden de 17 de noviembre de 1916.

11. Las Compañías de ferrocarriles pondrán a disposición de las primera y segunda Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, los agentes auxiliares que de común acuerdo señalen para el más rápido cumplimiento de las formalidades detalladas en lo que antecede.

12. Las presentes instrucciones entrarán en vigor en 1.º de mayo de 1917.—Madrid, 24 de abril de 1917.—Aprobado por S. M.—Almodóvar.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que el suministro de carbón a los grandes centros de consumo tenga lugar de modo regular y continuo,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Comité de transportes por ferrocarril, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Compañías de Ferrocarriles organizarán trenes directos desde las estaciones que sirvan cuencas carboníferas a los puertos de embarque que se designen y a los puntos de mayor consumo de carbón.

2.º Las estaciones de destino se fijarán de acuerdo entre las Compañías y las Divisiones de ferrocarriles, procurando que, a ser posible, los puertos de embarque estén comprendidos dentro de la red de la Compañía que sirva la cuenca minera que corresponda.

3.º Los vagones que hayan de formar estos trenes directos deberán ser cargados en las minas en un plazo máximo de seis horas, utilizándose siempre la carga máxima de los mismos.

4.º Las expediciones de carbón mineral de los mismos trenes serán puestas a disposición de sus respectivos consignatarios a la hora en que las estaciones se abran al servicio público, debiendo efectuarse las descargas de los vagones dentro de las ocho horas siguientes.

5.º Al salir un tren de la estación de procedencia, o antes si es posible, se telegrafiará a la de destino su composición y los nombres y señas de sus consignatarios, datos que darán las Empresas mineras con objeto de que sean avisados dichos consignatarios antes de la llegada del tren.

6.º El incumplimiento de lo preceptuado en los apartados 3.º y 4.º dará lugar, tanto por la carga como

por la descarga, a la imposición de un derecho de realización de 50 pesetas por vagón y día indivisible que se distribuirán en la misma forma fijada en el Real orden de 17 de noviembre de 1916, para las recepciones por almacenaje y paralización de material.

7.º Una vez terminada la descarga de un tren en el recto en la estación de destino, regresará completo a de procedencia, substituyéndose en su caso sus vagones paralizados por otros que sean utilizables para el mismo tráfico.

8.º Queda prohibida toda reexpedición en las estaciones de destino sobre el material de estos trenes.

9.º Las Compañías están obligadas a atender preferentemente este tráfico directo rotulando un número de vagones si fuera necesario.

10. Las Divisiones de ferrocarriles dictarán en su caso las instrucciones necesarias para la buena interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en los apartados que anteceden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1917.—Almodóvar, Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 27 abril 1917)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicios militares.

CIRCULAR

Llamo la atención a los Sres. Alcaldes de esta provincia, acerca de lo dispuesto por la orden general de esta Región militar de 25 del actual, por la que se dispone el correctivo que marca la Real orden circular de 6 de diciembre último, a los individuos sujetos al servicio militar que no han pasado la revista anual de 1916 y cuya orden aparece inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día de hoy; y encargo a aquellas Autoridades municipales coloco en los sitios de costumbre un número del mismo y den la mayor publicidad posible a cuanto dispone dicha disposición, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 30 de abril de 1917.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

Orden general del día 25 de abril de 1917 en Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 332 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, y Real orden de 6 de diciembre último (D. O. núm. 276), el Excmo. Sr. Capitán general impone la multa de 25 pesetas a cada una de las compañías e individuos de tropa pertenecientes a los reemplazos de 1912 y posteriores, que no han pasado la revista anual de 1916 y comprendidos en las relaciones nominales remitidas por los Jefes de cuerpo y unidades de este E. M., por hallarse incurso en la penalidad que determina el art. 366 de la vigente ley de Reclutamiento; observándose para la exacción de las multas las reglas siguientes:

1.ª Las multas impestas deberán ser hechas efectivas en papel de pagos al Estado en la forma que expresa la regla 9.ª de la Real orden de 6 de diciembre anteriormente citada, haciéndose en la documentación de los multados las anotaciones que expresa la regla 11 de la misma.

2.ª Para la exacción de las multas se entenderá que los Jefes de cuerpo y unidad directamente con los

interesados que residan en la misma localidad y con los demás, por conducto de los Gobernadores y Comandantes militares y en defecto de éstos con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en cuya demarcación residan.

3.^a Si algún individuo se declarase insolvente, se procederá desde luego por los Jefes de cuerpo y unidad, al nombramiento de Juez y Secretario que instruyan el correspondiente expediente en la forma prevenida en la regla 8.^a de la Real orden anteriormente citada, dando cuenta de la formación del expediente, el cual remitirá en consulta, tan pronto se una al mismo la certificación a que se refiere la regla citada.

4.^a Para los residentes en el extranjero, se entenderán directamente con los cónsules correspondientes si se trata de países no beligerantes y cuando se trate de naciones que lo sean lo comunicará a este E. M. para solicitar el pago de la multa o documentos necesarios, por el conducto reglamentario.

5.^a Si alguno de los individuos a quienes se impone la multa no se encuentra en el punto en que tuviera señalada su residencia, se practicarán directamente por conducto de los Comandantes de puesto de la Guardia civil, sin instruir expediente, y sin ordenar su captura, las gestiones necesarias para averiguar su paradero y si no obstante éstas, no se averiguara, subsistirá en su filiación la nota que expresa la regla 11 de la Real orden ya citada, para que en cualquier momento que se presentase o fuera averiguada su residencia, se le exija el pago de la multa impuesta.

6.^a Para que los Jefes de cuerpo puedan practicar lo expresado en las anteriores reglas con los individuos del cupo de instrucción que en virtud de la Real orden circular de 4 del actual sean destinados a los suyos respectivos, los Jefes de Caja de recluta remitirán a los cuerpos, relación nominal de los individuos de dicho cupo a quienes por no haber pasado la revista anual se les impone la multa.

7.^a Respecto a los individuos pertenecientes a reemplazos anteriores al de 1912 se practicará lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden circular de 6 de diciembre último (D. O. núm 276) y en su virtud, cuando alguno de los individuos pertenecientes a dichos reemplazos que no hayan pasado la revista anual, solicite cambio de residencia o algún documento, se les retendrá el pase y los Jefes de cuerpo o unidad darán cuenta para imponerles la penalidad de servir en filas o pagar una multa, no entregándoseles documento alguno ni autorizándoles el cambio de residencia sin que cumplan la penalidad que en cada caso se les imponga.

8.^a En la primera decena de cada mes, remitirán los Jefes de cuerpo y unidad una relación nominal de las multas que hayan hecho efectivas durante el mes anterior los individuos de los suyos respectivos cualquiera que sea el reemplazo a que pertenezcan, incluyendo en la relación que remitan el próximo mes de mayo, además de los que hayan hecho efectiva la multa en el de abril, los que lo hayan efectuado en el de marzo, como consecuencia de lo dispuesto en la regla 3.^a de la orden general de 15 de igual mes.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su cumplimiento.

El General Jefe de Estado Mayor, Julio de Ardaná.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión

Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de abril en la forma siguiente:

	Pesetas.
Litro de petróleo	0'94
Ración de pan	0'28
Idem de cebada	1'28
Idem de paja	0'49
Litro de aceite	1'30
Idem de vino	0'38
Kilogramo de carne	2'56
Idem de carbón	0'15
Idem de leña	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veintitrés de abril de mil novecientos diez y siete.—El Vicepresidente accidental, Manuel Lambea.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Vicente Sáinz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

En el proyecto de Reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica para viajeros o mercancías, con o sin remolque y de uso público por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España en cumplimiento de la Real orden de 13 de noviembre de 1916, publicado en la *Gaceta* de 19 del corriente, aparecen las erratas que deben subsanarse, que son las siguientes:

En el párrafo primero del artículo 4.º, dice «matrículas», y debe decirse «matrículas».

En el último párrafo de la columna primera de la página 179, antes de donde dice «Los dueños de automóviles...»; debe ponerse «A título 13».

La numeración de todos los demás artículos, o sea desde el que figura como artículo 13, hasta el último que figura como artículo 57, debe ser aumentada en una unidad, figurando por tanto el 13 como 14 y el 57 como 58, y los intermedios aumentados en la unidad citada.

En el último párrafo del ahora artículo 25, donde dice «de vehículos circulen», debe decir «de vehículos que circulen».

En el segundo párrafo del ahora artículo 28, donde dice «informe determinado de éste», debe decir «informe determinado en éste».

En el tercer párrafo del mismo ahora artículo 28, donde dice «estime que deberán modificarse», debe decir «estime que deban modificarse».

En el ahora artículo 33, donde dice «previo cumplimiento», debe decir «previo cumplimiento».

En el párrafo primero del ahora artículo 34, donde dice «que reunen», debe decir «que reúnan».

En el último párrafo del mismo ahora artículo 34, donde dice «clases», debe decir «clases».

En el segundo párrafo del ahora artículo 36, donde dice «deseen ocuparlo», debe decir «deseen ocuparlo».

En el tercer párrafo del mismo ahora artículo 36, donde dice «sean aplicables», debe decir «son aplicables».

En el tercer párrafo del ahora artículo 38, donde dice «en caso necesario», debe decir «en caso contrario».

En el apartado a) del mismo ahora artículo 38, donde dice «sea más conveniente, como medida general y sólo», debe decir «sea conveniente como medida general o sólo».

En el apartado b) del mismo ahora artículo 38, donde dice «en esa época», debe decir «en esas épocas».

En el apartado c) del mismo ahora artículo 38, donde dice «artículo 34», debe decir «artículo 35».

En el apartado f) del mismo ahora artículo 38, donde dice «puedan ocasionarse», debe decir «puedan causarse».

En el apartado b) del ahora artículo 39, donde dice «artículo 34», debe decir «artículo 35».

En el párrafo primero del ahora artículo 40, donde dice «artículo 37», debe decir «artículo 38».

En el segundo párrafo del mismo ahora artículo 40, donde dice «correspondientes derechos», debe decir «correspondientes depósitos».

En el párrafo segundo del ahora artículo 46, donde dice «los de carruajes», debe decir «las de carruajes».

Al final del ahora artículo 56, donde dice «los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32», debe decir «los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 31 y 33».

Madrid, 25 de abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

(Gaceta 27 abril 1917).

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con esta fecha se remite a la Junta local de primera enseñanza de Lecina el título de Maestro interino de aquella localidad, expedido por el Ilmo. Sr. Rector a favor de don Ricardo Azorín Navarro, a fin de que le sea entregado al interesado, previo reintegro, después de hacer constar la oportuna diligencia de posesión, siempre que ésta tenga lugar dentro del plazo de quince días de la publicación de este anuncio; devolviéndose en otro caso el título a esta Sección.

Zaragoza, 28 de abril de 1917.—El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIGÜENZA

Ferías.

Por el presente se hace público, para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que se han de celebrar en esta ciudad los días del 15 al 20 del próximo mes de mayo, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar a este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puntos de feria, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal, 25 céntimos de peseta.

Por íd. íd. de íd. vacuno, 25 íd.

Por íd. íd. de íd. de cerda, 10 íd.

Por íd. íd. de íd. lanar y cabrío, 5 íd.

Sigüenza, 25 de abril de 1917.—El Alcalde, Antonio García.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de abril de 1915, esta Jefatura ha dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia una nueva convocatoria para formar la relación de aspirantes al Cuerpo de Peones camineros de las carreteras del Estado, debiendo los que pretendan ser incluidos en tal relación solicitarlo de esta Jefatura.

De conformidad con lo prescrito en el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros aprobado por Real decreto de 22 de junio de 1914, de la Instrucción para estas convocatorias de 25 del mismo mes y año y de la Real orden de 26 de julio de 1915, a las solicitudes con el timbre correspondiente deberán acompañar:

a) Certificación del Registro civil para acreditar su edad, que deberá estar comprendida entre los veintitrés y los cuarenta años, en el último día de la admisión de instancias.

b) Documento que justifique venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar y no haber sido declarado inútil en el mismo.

c) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía donde tenga su residencia.

d) Certificación del Registro de penados de no haber sido condenado a penas aflictivas.

Los hijos de Peones camineros, para que se les pueda tener en cuenta la dispensa de edad desde los diez y ocho años y la preferencia que les concede el Reglamento, acompañarán el certificado correspondiente a la Jefatura donde su padre preste y haya prestado sus servicios.

Todos estos documentos acompañados de cuantos otros crean convenientes para acreditar mayores méritos, debidamente reintegrados y cosidos a la instancia para evitar extravíos, se presentarán en el Registro de entrada de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, a las horas de oficina, que son de nueve de la mañana a una de la tarde, en cualquiera de los días hábiles del 15 al 30 del próximo mes de junio, ambos inclusive, exhibiendo su cédula personal y recogiendo el correspondiente recibo de entrega.

Zaragoza, 25 de abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

SECCIÓN SEXTA

Ateca.

Por renuncia del Sr. Profesor que la desempeñaba, se halla vacante una plaza del servicio de Medicina para la asistencia de las familias incluídas en la beneficencia municipal de esta villa, con el sueldo anual 535 pesetas y demás obligaciones que se tienen impuestas en el contrato vigente.

Dicha vacante podrá solicitarse por los Sres. Médicos que gusten, pudiendo dirigir sus instancias, acompañadas del correspondiente título y demás documentos que justifiquen sus méritos y servicios, a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Ateca, 22 de abril de 1917.—Angel Sánchez.

Codos.

Por incumplimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Recaudador de este Municipio, con el sueldo del 5 por 100 por los cobros que realice en el período voluntario, y el seis en lo correspondiente a atrasos y pendiente de cobro: solicitudes, ofreciendo fianza a satisfacción del Ayuntamiento, se admitirán en esta secretaría hasta el día 20 de mayo próximo.

Codos, 26 de abril de 1917.—El Alcalde, Elías Camino.

Por espacio de veinte días contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán en la secretaría las altas y bajas en las riquezas rústica, urbana y pecuaria para 1918, presentando los oportunos documentos legales que lo acrediten.

Codos, 26 de abril de 1917.—El Alcalde, Elías Camino.

Maleján.

Hasta el día 20 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Desde 1.º al 15 de junio próximo permanecerán expuestos en la secretaría municipal el apéndice al almillamiento y el recuento de ganadería para 1918.

Maleján, 25 de abril de 1917.—El Alcalde, Tiburcio Valle.

Nonaspe.

Por espacio de ocho días, después de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto extraordinario de paja y leña, confeccionado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año.

En la secretaría del Ayuntamiento se hallará expuesto el pliego de condiciones del alumbrado público y elevación de agua para el concurso en pública subasta del establecimiento del alumbrado público y el abasto de agua para el consumo de la localidad, que tendrá lugar en la Sala Consistorial a los quince días que aparezca dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presidiendo dicho acto el Sr. Alcalde o Teniente y comisión al efecto nombrada, y hora de diez a once de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con papel de la clase 11.ª y vendrán ajustadas con arreglo a las bases propuestas, reservándose el derecho de aceptar la que se considere más ventajosa o desecharlas todas si el Ayuntamiento y Junta municipal lo creen conveniente, con el fin de poder anunciar nuevo concurso.

Nonaspe, 24 de abril de 1917.—El Alcalde, Miguel Franc

Imprenta del Hospicio.